



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **447** -2019-GRA/GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **24 JUN 2019**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 98-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 108-2018-GRA/ST, en 74 folios, y;

CONSIDERANDO:

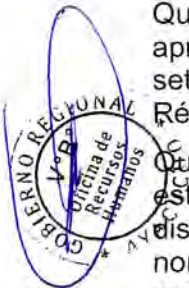
Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 19 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 98-2019-GR/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 108-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la siguiente servidora, **Abog. Blanca Lis Bautista Quispe** en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a folios 66 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 211-2018-GRA/GR-GG, de fecha 25 de junio del 2018; mediante el cual Declaran de Oficio la Prescripción de la Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, y se dispone el deslinde de responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables, señalando lo siguiente:

(...).

Que, con fecha 14 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 025-2018 -GR/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 101-2016 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio de la acción administrativa, iniciada mediante Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 17 de Agosto 2017, contra el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 21, obra el informe N° 46-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, el Abg. Rímac Atencio Venegas – Abogado de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ampliación de plazo N° 11 con relación a la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", concluyendo que se debe deslindar responsabilidades y sugiere derivar copias fedatadas a la secretaria técnica de los órganos instructores y sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente. Al respecto se tiene que el referido informe fue recepcionado por esta secretaría técnica, con fecha 10 de agosto de 2016.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre **VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO** de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, asimismo el Art. 94°, sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la



comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97^{o1} del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, refiere en su numeral 10, segundo párrafo, lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa”. Por lo que correspondería declarar la prescripción de oficio a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho.

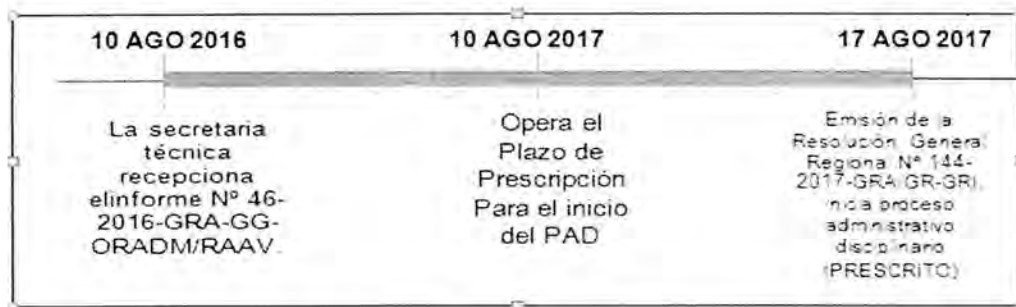
Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, obra el informe N° 46-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, cuya fecha de recepción, por la secretaria técnica, fue con fecha 10 de agosto de 2016, por lo que el inicio del presente proceso administrativo disciplinario debió realizarse con anterioridad al 10 de agosto de 2017, dentro del plazo de un (01) año, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**”, por ende, que en el presente proceso se tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra del procesado, que debió aperturarse con fecha anterior al 10 de agosto de 2017, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, vencido el plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario, cuando ya habría operado la prescripción para el inicio de PAD, tal como se puede advertir de la Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GI, de fecha 17 de agosto de 2017, teniendo como plazo máximo para el inicio del PAD el de un año.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Que, por lo tanto la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el imputado **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, **ha prescrito** en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94°, sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 10.1 del considerando 10² de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Resolución General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 17 de agosto, en contra del imputado referido; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, iniciada mediante Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 17 de Agosto 2017, contra el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N° 101-2016-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas del expediente disciplinario N° 125-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,



² CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

NORMA JURIDICA VULNERADA

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil

- Artículo 85°, inciso d.

Téngase en cuenta al momento de resolver.

Directiva N° 01-2015-GRA/ORH.

Artículo 21° Funciones de la Secretaria Técnica.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el **expediente administrativo N° 108-2018-GRA/ST**; se imputa la negligencia en el desempeño de sus funciones, y advirtiendo la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 55 obra la Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 17 de agosto del 2017; mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca, señalando, lo siguiente:

(...).

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores

(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 132º.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros

Artículo 239º: Son Faltas Administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

Artículo 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar

El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo



13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar,

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

OPINIÓN N° 076-2016/DTN, DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016.

CONCLUSIONES

(...)

3.3 Si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se desarrollará con dichas disposiciones; en cambio, si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley 30225 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se regirá por sus disposiciones.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 46-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (Fs. 21), y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 101-2016/GRA-ST), se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: Con Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 12 de julio del 2016, el Representante Legal de





Consortio Estrella solicita al Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación la ampliación de plazo N° 11, el mismo que fue recepcionado por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho el mismo día, y remitido el 13 de julio del 2016 a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, quien mediante Decreto N° 5383-16-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al Ing. Aristeo Berrocal, quien lo recepciona el 18 de julio del 2016 y el mismo día remite al Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el Informe N° 073-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH, sobre la ampliación de plazo N° 11; ante ello, el René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Oficio N° 1158-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, remite la solicitud de ampliación de plazo N° 11 a la Gerencia Regional de Infraestructura, quien recepciona el 22 de julio del 2016, y mediante éste último mediante Decreto N° 5491-16-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, dispone remitir a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para tener cuidado en la emisión de documentos, el inspector de la obra es el Ing. Aristeo Berrocal Huamán, el mismo que es recepcionado el 25 de julio del 2016; por lo que, el René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Oficio N° 1163-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, sobre ampliación de plazo N° 11, el mismo que fue recepcionado el 25 de julio del 2016; y, el Gerente Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 5524-16-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, dispone remitir a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para proyectar resolución de ampliación de plazo N° 11 por 30 días calendarios, el mismo que ésta última lo recepciona el 26 de julio del 2016; y, el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 5730-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, dispone remitir al Lic. Orlando Pérez para proyectar Resolución de ampliación de plazo N° 11 por 30 días calendarios, el mismo que de acuerdo al cuaderno de cargos de la S.G.S.L. de entrega de documentos internos que consta a fojas 31, el Lic. Orlando Pérez recepciona el Oficio N° 1163-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, el 01 de Agosto del 2016, cuando el plazo había excedido, teniendo como fecha de límite el 26 de julio del 2016 (de acuerdo al fundamento 2.3. del Informe N° 46-2016-GRA-GG-ORADM//RAAV). Por lo que, de los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 desde el 13 de julio del 2016 al 18 de julio del 2016, fecha en que recepciona la Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA y que recién el 18 de julio del 2016 mediante Decreto N° 5383-16-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al Ing. Aristeo Berrocal; y, dilató el trámite del 18 de julio del 2016 al 22 de julio del 2016, por cuanto el 18 de julio del 2016 recepciona el Informe N° 073-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH y recién el 22 de julio del 2016 remite el Oficio N° 1158-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL a la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre ampliación de plazo N° 11; asimismo, el 26 de julio del 2016 recepciona el Oficio N° 1163-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, el mismo que es remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 5524-16-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, para proyectar resolución de ampliación de plazo N° 11 por 30 días calendarios, el mismo que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación mediante Decreto N° 5730-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, dispone remitir al Lic. Orlando Pérez para proyectar Resolución de ampliación de plazo N° 11 por 30 días calendarios, el cual es recepcionado el 01 de agosto del 2016, cuando la fecha para resolver y notificar sobre la ampliación de plazo ya había excedido, plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”**; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) y 2) del artículo 132° de la ley N° 27444, que señala “1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su

presentación"; "2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días". Por consiguiente, el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría remitido la Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA al Ing. Aristeo Berrocal el 18 de julio del 2016, luego de 3 días hábiles y habría remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 073-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH con el Oficio N° 1158-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, ya el 22 de julio del 2016, luego de 4 días hábiles, y habiendo recepcionado el Oficio N° 1163-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Decreto N° 5524-16-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, para proyectar la Resolución, recién el Ing. René E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el 01 de agosto del 2016 remite con Decreto N° 5730-16-GRA-GGR/GRI-SGSL al Lic. Orlando Pérez para proyectar la Resolución, cuando había vencido el plazo de los 10 días hábiles para resolver y notificar; por tanto, la Entidad no ha notificado el pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 solicitado mediante Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 12 de julio del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 46-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (Fs. 21), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas en las cuales se ha incurrido el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría generado perjuicio económico a la Entidad; **para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16º ítem 16.1, artículo 22º ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37º de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Por lo que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Informe N° 46-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (Fs. 21), el Abg. Rímac Atencio Venegas – Abogado de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ampliación de plazo N° 11 con relación a la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", en el cual menciona lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, con fecha 05 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Administración toma conocimiento del expediente referente a la ampliación de Plazo N° 10 del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asís de



Huanta, Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho”, la misma adjunto con proyecto de resolución con los sellos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Gerencial Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

- 1.2. Que, mediante Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 12 de julio de 2016 (Exp. N° 15974), el Representante Legal del mencionado Consorcio habría presentado solicitud de ampliación de Plazo N° 11 al Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asis de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta.
- 1.3. Que, con Informe N° 073-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH, el 18 de julio del 2016, ante la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación, concluye que corresponde la ampliación de plazo N° 11, por el periodo de 30 días calendarios, desde el 13 de julio 2016 al 12 de agosto de 2016; en efecto, el Supervisor del proyecto: “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Pública San Francisco de Asis de Huanta, Distrito y Provincia de Huanta”.
- 1.4. Que, mediante Oficio N° 1163-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, presentada a la Gerencia Regional de Infraestructura, con fecha 25 de julio de 2016, concluye que dicha Sub Gerencia, que estaría justificada la ampliación de plazo N° 11, solicitada por el Consorcio antes mencionado.

II. ANÁLISIS:

2.1. (...).

2.2. (...).

2.3. En el presente caso, se tiene el Informe N° 073-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH, con sello del 18 DE JULIO DEL 2016, presentado ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; asimismo, se tiene el Oficio N° 1158-2016-GRA/GRI-SGSL, se continuó con la tramitación, habiéndose expedido los decretos N°s 5491-2016-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, con fecha 25 de julio de 2016, luego se decretó con la numeración 5671-2016-GRAGGR/GRI-SGSL, de fecha 25 de julio de 2016; cabe precisar, la Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA, fue presentada con fecha 12 de julio de 2016, empero, 05 de agosto de 2016, se presentó el proyecto de Resolución a la Dirección Regional de Administración, cuando el plazo para pronunciarse venció el 26 de julio de 2016, evidenciándose responsabilidad en la tramitación oportuna de la solicitud de ampliación del plazo.

2.4. (...).

2.5. Conforme se detalla en ítem 2.3 del presente Informe, el plazo para que la Entidad se pronuncie ha transcurrido en demasia, siendo de entera responsabilidad de quienes incurrieron en omitir en la tramitación diligente, supuesto de responsabilidad contemplada en la normativa antes mencionada; siendo así, en este extremo, debe deslindarse las responsabilidades por la instancia correspondiente; asimismo, por el transcurso del plazo la Entidad ya no debe pronunciarse por el fondo del asunto, toda vez que ha operado el silencio a favor del contratista.

2.6. Cabe precisar, que anteriormente se ha tramitado a favor del mencionado Consorcio la ampliación de plazo N° 10, con similar modalidad de demora, operando también el silencio, hecho que constituye perjuicio a la Entidad así como se evidencia el favorecimiento al contratista, en tal sentido, debe ser materia investigación.

III. CONCLUSIONES:

3.1. **NO AMERITA PRONUNCIAMIENTO** sobre el fondo de la ampliación del plazo solicitado, toda vez que por silencio favorece al contratista consultor, para evitar responsabilidad funcional de su autoridad.

3.2. Se debe **DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES** contra quienes dejaron superar el plazo de pronunciamiento de la Entidad, toda vez conforme al sello de recepción el proyecto de resolución llegó a la dirección de Administración con fecha 05 de agosto de 2016.

3.3. Se sugiere **DERIVAR COPIAS FEDATADAS** del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente.

3.4. Asimismo, se sugiere **DERIVAR**, copia fedatada de los actuados a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, para el ejercicio de sus atribuciones en salvaguarda de los intereses de la Entidad.



3.5. Independientemente que ya no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto de la ampliación del plazo a razón que ha sido consentido la solicitud; sin embargo, se deja constancia que dicha ampliación, conforme al informe N° 073-2016-GRA/GRI-SGSL-ABH, no correspondía, por carecer de sustento; asimismo, se deja constancia ante tal circunstancia, cabe la posibilidad de resolver el contrato.

Que, a fojas 06 obra la Carta N° 050-2016-CONSORCIO ESTRELLA, de fecha 12 de julio del 2016, el Representante Legal Jesús Agüero Andrade – Representante Legal del Consorcio Estrella, solicita Ampliación de Plazo N° 11 para la obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Huanta”. Dist. Y Prov. De Huanta- Ayacucho.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d: la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

Directiva N° 01-2015-GRA/ORH. Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR.

Artículo 21° Funciones de la Secretaria Técnica.

k) dirigir o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Numeral 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD.

Inciso 8.1. Definición:

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Numeral 10.1 Prescripción del PAD.

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, por consiguiente, a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 108-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público:

ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, se le



imputa la presunta comisión de falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Que, del análisis efectuado a los hechos materia de la presente investigación, se advierte que la servidora, **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, habría generado el Informe de precalificación N° 89-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, con el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca, por haber dilatado el tiempo, en resolver la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Consorcio Estrella, lo cual generó la ampliación de plazo por silencio administrativo. Asimismo, se tiene que la imputada habría permitido que operara la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el **Expediente N° 101-2016-GRA/ST**, el cual fue iniciado y notificado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, de fecha 17 de agosto del 2017.



En este punto se observa, que la Oficina de Secretaria Técnica toma conocimiento de los hechos, el 10 de agosto del 2016, por lo cual se tendría 1 año para el inicio del PAD, hasta el 10 de agosto del 2017; y de la revisión del expediente se tiene que se habría iniciado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 144-2017-GRA/GR-GRI, siendo notificado el 17 de agosto del 2017, cuando ya habría transcurrido el plazo del año, y este ya se encontraría prescrito. Por cuyos hechos, la servidora **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de **Secretaria Técnica del PAD**, habría vulnerado la **Directiva N° 01-2015-GRA/ORH**, la cual refiere en su artículo 21° **Funciones de la Secretaria Técnica**, señala en su literal k) dirigir o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; en concordancia con las funciones del Secretario Técnico establecidos en la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, *el mismo que señala en su Numeral 8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, Inciso 8.1: "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo"*; asimismo habrían vulnerado lo dispuesto en el **Numeral 10.1**, de la misma **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, que señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario". Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra la siguiente servidora: **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**.

Por lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**; asimismo resulta importante, traer a colación el **Principio de Causalidad**³, por medio del cual "La

³ En sede administrativa, estos principios se encuentran previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva de infracción sancionable”, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Asimismo; para la decisión del inicio del procediendo administrativo disciplinario, se ha considerado la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC**, en la cual establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, para ello se ha considerado los siguientes precedentes, numeral 22. Principio de Tipicidad⁴ y numeral 25. La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones⁵.

Por otro lado, el Principio de Tipicidad exige, los presupuestos siguientes:

- (i) **Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de Ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.**
- (ii) **Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.**
- (iii) **Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá conocer con el hecho que se atribuye al servidor.**



Por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la siguiente servidora: **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, de ese entonces.

⁴ Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa, cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para imputación.

⁵ Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que, la servidora encausada en el presente acto resolutivo, tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 108-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Dirección de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos